



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 71 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190057900	Ejecutivo		Jose David Echeverry Manrique	27/04/2021	Auto Niega
41001311000220190053700	Ordinario	Blanca Rincon De Sandoval	Jaime Sandoval Rinco	27/04/2021	Auto Decide - Prescinde De Interrogatorio Y Advierte
41001311000220210016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Agela Maria Medina Cuellar	Hernan Rojas	27/04/2021	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		27/04/2021	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Advierte
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	27/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

de39850a-f509-4468-8146-c7c4e6d03bcf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 71 De Miércoles, 28 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	27/04/2021	Auto Decide - Concede Prorroga A La Partidora
41001311000220210015800	Procesos Ejecutivos	Gloria Esperanza Diaz Quimbaya	Andy Brahian Yara Medina	27/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220090015900	Procesos Verbales Sumarios	Nini Paola Silva Silva	Jorge Enrique Perez	27/04/2021	Auto Decreta
41001311000220210008800	Verbal	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	27/04/2021	Auto Requiere - Requiere Concrecion Medida Cautelar So Pena De Desistimiento Tacito Frente A La Medida

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 28 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

de39850a-f509-4468-8146-c7c4e6d03bcf



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 0057900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY MICHELL ECHEVERRY MUÑOZ
DEMANDADO: JOSÉ DAVID ECHEVERRY MANRIQUE

Neiva, 27 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, así como del escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso alegando pago total de la obligación.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

1. Mediante sentencia proferida el 02 de marzo de 2021, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$1.586.496 que correspondían a valores adeudados por concepto de cuota alimentaria de octubre de 2018 a noviembre de 2019, así mismo por los saldos insolutos de las dichas cuotas y por las que se causaran en lo sucesivo hasta el pago total de la obligación.

2. El apoderado de **la parte demandante** presentó liquidación del crédito el 10 de marzo hogaño, por un valor total adeudado de \$3.863.005,27 pesos. Por su parte, el **apoderado de la parte demandada** radicó un memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando para el efecto un documento que denominó “conciliación” suscrito por las partes, con presentación personal ante la Notaría Primera de Neiva, **en el que se refirió, se había cancelado el valor de \$3.500.000 pesos**, estableciéndose que se queda a paz y salvo por dicho concepto.

3. El artículo 461 del CGP establece los requisitos que deben cumplirse para la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo que para el evento en que no existiera liquidación del crédito en firme el ejecutado debe presentar una liquidación, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado. Para el caso de marras se evidencia que la parte ejecutada no acreditó ninguno de los requisitos establecidos en la norma ibídem, pues se limitó a presentar un documento, que si bien lo denominó como conciliación no puede tenerse por tal, en la medida que no cumple con ninguno de los requisitos dispuesto en la ley 640 de 2001; tampoco habría lugar a tenerlo en cuenta como transacción pues no fue solicitado por ninguna de las partes, si en cuenta se tiene que quien manifiesta lo allí estipulado es el apoderado del demandado, ni se especificó sobre cuales conceptos se tranzaba, pues simplemente se limitó a establecer el valor que se cancelaba, pero no por cuales conceptos.

4. Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se evidencia se ajusta a derecho, tampoco habría lugar a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, pues tal y como quedó refrendado en la referida liquidación a marzo de 2021 el saldo ascendía a \$3.863.005,27 pesos, mientras que el valor pagado al 06 de abril de 2021, según el documento presentado por el apoderado del demandado corresponde a \$3.500.000 pesos, lo que claro resulta no cubre el valor total adeudado.

5. No obstante, como quiera que el documento presentado fue firmado por la demandante con presentación personal ante notario, deviene que deba aceptarse el valor allí estipulado como un abono realizado por la parte demandada, en esa medida pese a que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se ajusta a derecho, lo que implicaría impartir su aprobación, la misma se improbará y se modificará de oficio como quiera que se tendrá en cuenta el valor ya cancelado por el demandado. Ahora bien, como quiera que el mismo no alcanzó a cubrir el valor adeudado hasta marzo y que las obligaciones alimentarias son periódicas, pues se causan mes a mes, se liquidará hasta

abril de 2021, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), los intereses adeudados y abonos realizados.

Ahora bien, debe advertirse que en el documento que presentó el apoderado de la parte demandada se hace referencia al pago de un valor pero en ningún aparte del mismo la parte demandante coadyuva su solicitud de terminación del proceso y adicionado al hecho que lo pagado tampoco cubre lo adeudado implica que se niegue la terminación del proceso, no obstante no implica que si es voluntad de la parte demandante darlo por terminado deberá hacer aquella esa petición indicando hasta que mes tiene por canceladas las cuotas alimentarias ejecutadas.

6. En vista de lo anterior, se denegará la solicitud de dar por terminado el presente proceso, no se aprobará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar modificará de oficio y se ordenará la entrega de los títulos que se llegaren a constituir a favor de la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada por lo motivado

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de oficio conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de abril de 2021 inclusive

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
oct-18	\$ 17.527	\$ 87,64	30	\$ 2.629,05	
nov-18	\$ 117.527	\$ 587,64	29	\$ 17.041,42	
dic-18	\$ 117.527	\$ 587,64	28	\$ 16.453,78	
ene-19	\$ 121.265	\$ 606,33	27	\$ 16.370,78	
feb-19	\$ 121.265	\$ 606,33	26	\$ 15.764,45	
mar-19	\$ 121.265	\$ 606,33	25	\$ 15.158,13	
abr-19	\$ 121.265	\$ 606,33	24	\$ 14.551,80	
may-19	\$ 121.265	\$ 606,33	23	\$ 13.945,48	
jun-19	\$ 121.265	\$ 606,33	22	\$ 13.339,15	
jul-19	\$ 121.265	\$ 606,33	21	\$ 12.732,83	
ago-19	\$ 121.265	\$ 606,33	20	\$ 12.126,50	
sep-19	\$ 121.265	\$ 606,33	19	\$ 11.520,18	
oct-19	\$ 121.265	\$ 606,33	18	\$ 10.913,85	
nov-19	\$ 121.265	\$ 606,33	17	\$ 10.307,53	
dic-19	\$ 121.265	\$ 606,33	16	\$ 9.701,20	
ene-20	\$ 125.873	\$ 629,37	15	\$ 9.440,48	
feb-20	\$ 125.873	\$ 629,37	14	\$ 8.811,11	
mar-20	\$ 125.873	\$ 629,37	13	\$ 8.181,75	
abr-20	\$ 125.873	\$ 629,37	12	\$ 7.552,38	
may-20	\$ 125.873	\$ 629,37	11	\$ 6.923,02	
jun-20	\$ 125.873	\$ 629,37	10	\$ 6.293,65	
jul-20	\$ 125.873	\$ 629,37	9	\$ 5.664,29	
ago-20	\$ 125.873	\$ 629,37	8	\$ 5.034,92	
sep-20	\$ 125.873	\$ 629,37	7	\$ 4.405,56	
oct-20	\$ 125.873	\$ 629,37	6	\$ 3.776,19	
nov-20	\$ 125.873	\$ 629,37	5	\$ 3.146,83	
dic-20	\$ 125.873	\$ 629,37	4	\$ 2.517,46	

ene-21	\$ 127.899	\$ 639,50	3	\$ 1.918,49	
feb-21	\$ 127.899	\$ 639,50	2	\$ 1.278,99	
mar-21	\$ 127.899	\$ 639,50	1	\$ 639,50	
abr-21	\$ 127.899	\$ 639,50	0	\$ 0,00	\$ 3.500.000
TOTAL	\$ 3.729.833			\$ 268.140,68	\$ 3.500.000
CAPITAL	\$ 3.729.833				
INTERESES	\$ 268.140,68				
TOTAL	\$ 3.997.973,68				
ABONOS	\$ 3.500.000				
saldo a abril 2021	\$ 497.973,68				

TERCERO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta abril de 2021, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y abonos, el saldo por pagar a cargo del demandado asciende a la suma de \$497.973.68 pesos

CUARTO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Maria Paola Cuervo Gomez, en calidad de representante legal de la menor demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

QUINTO: REITERAR a las partes en este proceso desde el 6 de julio de 2020, se encuentra digitalizado y puede consultarse en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[Dp](#)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e618cb0d186090da9de337ebc0575e5e12c85f50dff452b316e79a643d654a05

Documento generado en 27/04/2021 10:52:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00537 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: JAIME SANDOVAL RINCÓN
CAUSANTE: JOSÉ EDGAR SANDOVAL RINCÓN

Neiva, veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo lo informado por el apoderado actor referente a que el señor Enrique Sandoval Rincón falleció el pasado 30 de julio de 2020, y que su interrogatorio de parte fue decretado en auto del 3 de diciembre de 2020 para ser practicado en audiencia programada el 6 de mayo de 2021, se procederá a prescindir de dicha prueba en favor de la parte demandada, ello ante el fallecimiento presentado por el citado sujeto procesal.

Ahora, es de advertir que el fallecimiento de uno de los demandantes no interrumpe ni suspende el proceso, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra representado por apoderado judicial, ello a la luz de los artículos 159 y 161 del C.G.P.

2. Por su parte, y en lo referente a la señora Blanca Rincón de Sandoval frente a la cual informa el apoderado actor que debido a graves quebrantos de salud y episodios de Alzheimer la misma cuenta con una condición no apta para comparecer a la audiencia programada por el Despacho para el próximo 6 de mayo y para el efecto allega valoración por Neurología, el Despacho se mantendrá en el interrogatorio de parte decretado en aquella, por lo que la misma deberá conectarse en el link que se le envíe para el efecto, previa información del correo electrónico que desde ya se le requerirá al apoderado actor, como el de los demás sujetos que representa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el estado cognitivo que la imposibilite en rendir su declaración será valorado en audiencia y de encontrarse necesario se prescindirá de dicha prueba, pero en la mentada audiencia, la cual no comporta ningún riesgo para la declarante pues es de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: PRESCINDIR del interrogatorio de parte decretado en auto del 3 de diciembre de 2020 al señor Enrique Sandoval Rincón, tras el fallecimiento de éste, advirtiéndose que dicho suceso ni interrumpe ni suspende el proceso.

SEGUNDO: MANTENER el interrogatorio de parte decretado a la señora Blanca Rincón de Sandoval en auto del 3 de diciembre de 2020, por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia a la audiencia programada para el próximo 6 de mayo es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias

procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo informado deberán comunicarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mismo sentido indicarán el correo electrónico de los testigos solicitados

CUARTO: REQUERIR a las partes para que realicen las gestiones pertinentes para lograr su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia y se encuentren pendientes del link que el Despacho les remitirá a los correos electrónicos reportados.

QUINTO. ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9648cfa72e1907963668871ffe4d9de11b329b5e48fbef883e9f0af71bd26bbf

Documento generado en 27/04/2021 08:39:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Rad. No. 2021-00140-00

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Angela María Medina Cuellar** , reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Angela María Medina Cuellar**, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora **Angela María Medina Cuellar**, para que la represente en el proceso de **UNION MARITAL DE HECHO** que pretende adelantar en contra del señor Hernán Rojas para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **Angela Maria Medina Cuellar**, C.C. N° 55.179.664 residente en la calle 43 No. 1 W 64 del Barrio Acropolis de la ciudad de Neiva, correo electrónico angelita-2250@hotmail.com, al celular 3142647153 para que la represente en el proceso de **UNION MARITAL DE HECHO** que pretenden adelantar frente del señor HERNAN ROJAS .

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

4º: **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lst

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd07f80e7191846b67188f0601c91f9f06fe2f319e168994493a046771a42ef

Documento generado en 27/04/2021 08:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00519 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOSÉ ELDER VARGAS CHALA Y OTROS
CAUSANTE: LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la abogada Maria Cristina Valderrama Gutiérrez apoderada de los herederos Esleny, Jaideline, Cielo Constanza, Ana Yive y José Elder Vargas Chala y anexo allegado al expediente, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P.

En todo caso, se advertirá a los señores Esleny, Jaideline, Cielo Constanza, Ana Yive y José Elder Vargas Chala que la renuncia de su apoderada no suspende la audiencia fijada para el día 7 de mayo de 2021 a las 9:00am como tampoco los releva de comparecer a la misma, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que los siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada la renuncia de la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ como apoderada judicial de los señores Esleny, Jaideline, Cielo Constanza, Ana Yive y José Elder Vargas Chala, como quiera que allegó la constancia de la comunicación enviada a los poderdantes que estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores Esleny, Jaideline, Cielo Constanza, Ana Yive y José Elder Vargas Chala que el proceso continúa y que la renuncia de su apoderada no suspende la audiencia fijada para el día 7 de mayo de 2021 a las 9:00am como tampoco los releva de comparecer a la misma, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que los siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados,

TERCER: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 071 del 28 de abril de 2021.</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454aee31ad92c855de5020f04bb8c3f1b6011617f71b91b0f30ed8528779b41d

Documento generado en 27/04/2021 10:33:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015-302-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ
CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTIZ

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el la auxiliar de justicia abogada Olga Lucia Serna Tovar en su calidad de partidora dentro del presente asunto informó que dentro del término otorgado por el Despacho para presentar su trabajo de partición no lo presentó por encontrarse en reuniones con las partes para resolver una partición beneficiosa por todos aquellos e incluido el menor, el Despacho procederá a conceder una prórroga de ocho (8) días siguientes a la notificación que se haga de éste proveído para que presente el trabajo en comendado, ello en virtud a que como lo anotó la abogada, las conversaciones ya fueron finalizadas y se encuentra en la elaboración del mismo.

No obstante, se advertirá que será la única oportunidad en concederse tal prórroga teniendo en cuenta los términos que tiene este Despacho para resolver la instancia y que es obligación en el cargo aceptado rendir el trabajo de partición dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER a la partidora Olga Lucia Serna Tovar una prórroga de ocho (8) días siguientes a la notificación de éste proveído, para que presente el trabajo de partición encomendado. Secretaría libre la comunicación pertinente y realice las advertencias aquí anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) Se itera, que el expediente digitalizado y los documentos en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 071 del 28 de abril de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97d769aa278571cfa4809c5445529eee92f5bc9bf3ce5b1c202d95422d9eacc**
Documento generado en 27/04/2021 10:26:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00158 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.C.Y.D. representado por su progenitora
GLORIA ESPERANZA DIAZ QUIMBAYA
DEMANDADO: ANDY BRAHAM YARA MEDINA

Neiva, 27 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los artículos 84 N° 1 y 82 N° 10 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Contempla el numeral 1 del Art. 84 del Código General del P. que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Ahora bien, el conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues no se allegó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a quien aduce ser estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa. Se advierte que el solo documento presentado como poder, con o sin firma, no puede tenerse como conferido, se itera, la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

Aunado a lo anterior, no se aportó la designación que para el efecto debe realizar el director del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva al señor Brayan Bustos Gasca, documento indispensable para acreditar su derecho de postulación en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual la señora Gloria Esperanza Diaz Quimbaya confirió poder a quien dice ser estudiante de derecho Brayan Bustos Gasca para iniciar esta demandada o acreditar tal conferimiento por la regla general establecida en el art. 74 del CGP, así como la designación que hiciera el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva al referido alumno. En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación como estudiante de derecho y del conferimiento del poder lo que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

2. Como quiera que el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 No. 10 del CGP disponen como requisito de la demanda la aportación del correo electrónico

y dirección física de las partes, en el caso de marras de observa que no se aportaron las direcciones electrónicas, ni las físicas tanto de las partes como de quien aduce ser estudiante de derecho, información que se echa de menos en la demanda, por lo que deberá aportarla, la indicación de que debe aportarse la de la demandante, el apoderado y demandado; de ninguna manera el Decreto

3. Establece el numeral 5 del art. 82 del CGP que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad, sin embargo, revisadas las pretensiones en este caso, carecen de esos dos requisitos pues se solicita se libre mandamiento de pago por una suma global \$5.521.154, suma que refiere corresponde al capital adeudado por concepto de cuota alimentaria desde mayo de 2019 a marzo de 2021, más los intereses de cada una de las cuotas, sin embargo, no discrimina qué suma se adeuda por capital mensual sin que el Despacho puede presumirlo pues incluso haciendo la operación aritmética que correspondería a esos meses el valor totalizado no corresponde a las suma de los meses presuntamente adeudados lo que impide establecer de manera clara y precisa por cuánto se pretende ejecutar en cada uno de los meses a los que refiere en la demanda, por lo que deberá discriminarse mes por mes

. Al respecto debe precisar el Despacho que no es dable librar mandamiento ejecutivo sobre el valor ya liquidado de los intereses causados hasta la fecha, pues si bien las deudas alimentarias acarrear unos intereses civiles, que según el artículo 1617 del Código Civil corresponde al 6% anual, cierto es que éstos deben liquidarse en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito, no siendo posible librar una orden de pago sobre un monto que ya tiene intereses pues al momento de realizar la liquidación del crédito se estarían causando doble intereses lo que devendría en la vulneración del debido proceso del ejecutado; así las cosas, la parte demandante deberá adecuar lo pretendido discriminando mes por mes el valor adeudado por capital ya que los intereses aunque se disponen ejecutar no corresponden liquidarse en este estado del proceso y menos para determinar el valor adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por el menor J.C.Y.D. representado por su progenitora Gloria Esperanza Diaz Quimbaya y contra el señor Andy Braham Yara Medina.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a quien dice ser estudiante de derecho, Brayan Bustos Gasca, por lo motivado.
Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec31d87a9c551f89032c449ff46c47be4ff169940e828b2b6e0525c538194cd

Documento generado en 27/04/2021 02:27:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No 41001 3110 002 2009 00159 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PEREZ SILVA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PEREZ

Neiva, Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente proceso de alimentos iniciado por la entonces menor de edad hoy mayor de edad Jorge Armando Pérez Silva contra el señor Jorge Enrique Pérez, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 12 de marzo del 2009 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 19 de marzo del mismo año, fijando cuota provisional, se ordenó la notificación al demandado y se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del mismo.

2.2 El 19 de marzo de 2009 se libró oficio 456 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración, en cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha.

2.3. El 26 de marzo de 2010 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante la gestión pertinente para notificar al demandado, además de la dirección de aquel para proseguir con las etapas procesales del asunto. Previa advertencia que de no atender el requerimiento efectuado se dará aplicación al art. 1 de la Ley 1194/08, disponiendo la terminación del proceso.

2.4. vencido el termino de los 30 días, mediante auto del 26 de marzo de 2010 se dio cumplimiento al Art. 1°. De la referida ley 1194/08, disponiendo la inactivación del proceso y el archivo

2.5. La parte demandante aportó dos direcciones en el año 2012, pero en ninguna de ellas se concretó la notificación del demandado.

2.6 Mediante proveído del 9 de octubre de 2012, atendiendo la solicitud de la Fiscalía 5 delegada ante los Juzgados Penales el Circuito, se ordenó la expedición de las solicitadas, siendo la última actuación reportada en el expediente. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a cumplir con la carga que le competía, esto es, notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde octubre de 2012, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317

del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad Jorge Armando Pérez Silva, el mismo alcanzó su mayoría de edad el 22 de junio de 2018, persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso, aunque el mismo cuando era menor no estuvo representado por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y efectuado los requerimientos a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga que le competía como era la de notificar al demandado, no ha efectuado ninguna actuación encontrándose el proceso inactivo hace más de un año y específicamente hace más de 3 años desde que el demandante alcanzó su mayoría de edad, no se ha realizado ningún actuar por parte de aquel para impulsar el trámite

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él, el 22 de junio de 2018, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la fijación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido hace más de 3 años

cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se ha apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas pues no existió controversia ni se concretaron medidas cautelares que acrediten la causación de costas a favor de la parte demanda, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 de. CGP

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por el hoy mayor de edad **JORGE ARMANDO PEREZ SILVA** contra el señor **JORGE ENRIQUE PEREAZ** , en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

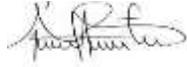
CUARTO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[Lsl](#)

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 071 del 28 de abril de 2021.</p> <p style="text-align: right;"></p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3217aedc6cb2f3480d1984aeb1e6dd8c237e57a56544be47f0b67c6567778d6c

Documento generado en 27/04/2021 02:08:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00088 00
**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO
DEMANDADA: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente a la concreción de la medida cautelar ordenada por auto de fecha 12 de marzo de 2021 no se han efectuado diligencias para el cumplimiento del ordenamiento realizado, por lo cual, se requerirá a la parte interesada para que proceda y acredite la misma ante la entidad correspondiente, so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., respecto de esa actuación es

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de Marzo de 2021, acreditado el pago exigido para la inscripción de la medida de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación, esto es, sobre la medida cautelar decretada.

Misf

Firmado Por

**ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIAR
HUILA**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 71 del 28 de abril de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71534bc272de54518895f94f7e23112f7ae70f10b052eabdb63a801e199cda95

Documento generado en 27/04/2021 09:30:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**